SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO 003-2014-P-SBCH

Chiclayo, 02 de enero del 2014.

VISTO; el Informe Final, remitido por La Comisión de Procesos Administrativos, de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, sobre el Proceso Administrativo Disciplinario, instaurado al servidor **Felipe Alberto Llerena Gómez**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia número 233-2013-P-SBCH, de fecha 02 de diciembre del 2013, se dispuso la apertura de proceso disciplinario, contra el servidor Felipe Alberto Llerena Gómez, habiéndose recepcionado el INFORME FINAL, en el cual se puede fijar que se han observado todas las garantías del debido proceso administrativo disciplinario, conforme a los lineamientos contenidos en la Resolución de la Sala Plena número 001-2012-SEVIR/TSC, de fecha 15 de Mayo del 2012, incluido su derecho a la defensa, debiendo efectuarse un pronunciamiento basado en las conclusiones, recomendaciones y pruebas aportadas, en ejercicio de la potestad sancionadora de la Presidencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 234°, inciso 1°, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, del legajo del investigado se desprende que es un servidor de carrera con más treinta y uno (31) años de servicios, habiendo ocupado durante los servicios en la Institución, como Jefe de la Unidad de Patrimonio, Abastecimiento y SERFÍN. Dentro de dicho lapso el servidor registra sanción de suspensión de labores. De todo ello se desprende que la responsabilidad funcional investigada comprende no solo a la investigación, sino a una forma de conducta dentro de la administración pública que comprende toda su línea de carrera.

De acuerdo a lo indicado en los considerandos precedentes, resulta necesario garantizar la plena observancia de los preceptos constitucionales sobre Derecho al Debido Proceso Administrativo, contenido en el artículo 139º, inciso 3°, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 14º, inciso 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con el artículo 8º del Pacto de San José de Costa Rica, que lo hace extensivo a todo tipo de procedimientos tributarios, laborales, administrativos o de cualquier naturaleza. Garantizándose plenamente el Principio de Legalidad.

SOCIEDAD BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICO:
Es copia Fiel del Original que tengo a la Vista.
Dr. Walter R. Balsa Arnao
FEDATARIO
13-01-14

ELIAS AGUIRRE N° 248 Telf. 074 -231577 Telefax 074-270626 - CHICLAYO
Página Web: www.sbch.gob.pe
Correo Electrónico: beneficenciasbch@hotmail.com

Que, antes de proceder a establecer el grado de falta y la sanción a imponerse o absolución de la misma al servidor investigado, se advierte de la revisión del proceso administrativo que el representante de los trabajadores en la Comisión de Procesos Administrativos, está cuestionando que la Comisión de Procesos Administrativos esté integrada por un personal del régimen laboral 728°; sin embargo, pese a que no ha sido interpuesta como causal de nulidad del procedimiento ni como acto procesal, por parte del servidor investigado Felipe Alberto Llerena Gómez, ni como observación conforme se advierte de su escrito de descargo de fecha 06 de diciembre del 2013, no resulta procedente pronunciamiento alguno, sin embargo debe hacerse hincapié que de acuerdo a la Ley 28175-Ley Marco del Empleo Público, de fecha 19 de febrero del 2004, empleado público, es el que presta servicios personales, subordinada y remunerada entre una Entidad de la Administración Pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que éste tenga y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público, si se tiene en cuenta además que conforme a lo dispuesto por el artículo 165°, del Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, La Comisión de Procesos Administrativos, será integrada por tres (03) miembros, presidida por un funcionario designado por el titular, integrada por el Jefe de Personal y "un servidor de carrera designado por los servidores", y que en el presente caso, el servidor de carrera designado es el servidor Héctor Lorenzo Olazábal Soplapuco, conforme a la Resolución de Presidencia de Directorio, número 183-2013-P-SBCH, elegido mediante asamblea pública, por lo que el argumento deducido como observación por el representante de los trabajadores en la Comisión de Procesos Administrativos, debe desestimarse por no haber sido deducido por el investigado.

Que, en ese orden de ideas el proceso administrativo tiene como finalidad establecer la existencia o no de responsabilidad administrativa, entendida ésta como aquella en la que incurren los empleados públicos por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la Entidad a la que pertenecen, dejando establecido que incurren también en responsabilidad administrativa funcional, los empleados públicos que en el ejercicio de sus funciones desarrollan funciones negligentes.

Que, en ese sentido, corresponde ahora pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo que de la lectura, pruebas y descargos, se tiene que de los actuados del proceso administrativo instaurado al servidor Felipe Alberto Llerena Gómez, no habría incurrido en falta

SOCIEDAD BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICO:
Es copia Fiel del Original que tengo a la vista.
Dr. Walter R. Balsa Armas
FEDATARIO
13-01-14

administrativa cuando se desempañaba como Jefe de la Unidad de Abastecimiento, en la sobrevaloración del precio de la confección de cuarenta (40) carpetas para la Institución Educativa Vicente de la Vega, de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, por un monto de nueve mil seiscientos nuevos soles (s/.9,600.00), a razón de doscientos cuarenta nuevos soles (s/.240.00) cada uno, precio sobrevalorado al haberse verificado posteriormente conforme a las proformas hechas por la Gerencia, que cada carpeta oscilaba entre la suma de ochenta nuevos soles (s/.80.00) y con un máximo de precio de ciento veinte nuevos soles (s/.120.00). Ésta conclusión se arriba porque las proformas y/o cotizaciones del precio para cualquier tipo de requerimiento de bienes, es efectuado por el técnico encargado, esto es el Jefe de Compras, que en aquel entonces desempeñaba el ex–trabajador Deyvis Timana Quintana, tal como se aprecia de las ordenes de compra y guía de internamiento, por ende, dentro de aquel supuesto el dominio de los hechos de la cotización y compra no le compete a la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento sino al órgano de compras, conforme se encuentra contemplado en el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

Por los considerandos expuestos y estando al Informe Final por la Comisión de Procesos Administrativos y Disciplinarios; y a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía 049-2013-MPCH-A;

S E R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE, INFUNDADAS las objeciones de nulidad del procedimiento administrativo invocadas por el representante de los servidores en la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, al no haber sido deducidas como medio de defensa por parte del servidor investigado Felipe Alberto Llerena Gómez.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR, el **INFORME FINAL** elevado por la Comisión de Procesos Administrativos, que lo **ABSUELVE** de los cargos imputados en el informe 001-2013-CAPP-SBCH, de fecha 26 de noviembre del 2013, al servidor **FELIPE ALBERTO LLERENA GÓMEZ.**

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que la Oficina de Asesoría Jurídica, proceda a interponer denuncia penal contra el ex –empleado público Deyvis Timaná Quintana, cuando se desempeñaba como Jefe de Compras, ante la existencia de hechos ilícitos en la sobrevaloración de la confección de cuarenta (40) carpetas para la Institución Educativa Vicente de la Vega, de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chiclayo.

SOCIEDAD BENEFICENCIA DE CHICLAYO
Es copia Fiel del Original que tengo a la Vista.
Dr. Walter R. Balsa Armas
FEDATARIO
13-01-14

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución a los órganos administrativos correspondientes y al servidor para los fines de ley.

REGISTRÉSE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO

Abog. Miguel Delgado Mendoza
PRESIDENTE

SOCIEDAD BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICO:
Es copia Fiel del Original que tengo a la Vista.

Dr. Walter R. Balsa Armas
FEDATARIO
13-01-14

ELIAS AGUIRRE N° 248 Telf. 074 -231577 Telefax 074-270626 - CHICLAYO
Página Web: www.sbch.gob.pe
Correo Electrónico: beneficenciasbch@hotmail.com